



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- **SENTENCIA: TRESCIENTOS CATORCE (314).**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-----

----- **VISTO:** para resolver los autos que integran el expediente número **0000585/2018** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por el licenciado ***** en su carácter de **endosatario** en procuración de ***** contra ***** y ***** y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO:** Que mediante escrito presentado ante la Oficialía común de partes de este Tribunal el **veintidós de junio del dos mil dieciocho**, comparecieron ante este Juzgado el licenciado ***** , con el carácter antes señalado, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a ***** y ***** de quién reclama las siguientes prestaciones:-----

----- **A)** El pago de la cantidad de **\$218,000.00 (doscientos dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal, importe derivado de dos títulos de crédito de los denominados Pagares, que constituyen la base de esta acción cambiaria y que es agregado a esta demanda.-----

----- **B)** El pago de los intereses moratorios pactados y más los que se sigan generando a razón del **4% mensual**, sobre la suerte principal reclamada y hasta su total liquidación.-----

----- **C)** El pago de Gastos y Costas erogados por la tramitación de la presente instancia, esto por ser los demandados quienes dio motivo a lo misma.-----

----- Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la acción.-----

----- **SEGUNDO:** Por auto de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho se le previno a la parte actora para que exhibiera los documentos que señala el artículo 1061 fracción V del Código de Comercio y una vez cumplida la referida prevención por auto del dos de julio siguiente se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se dispuso requerir de pago, embargar y emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio, lo que se cumplimentó mediante diligencia actuarial realizada del veintisiete de septiembre del año en curso, sin señalar bienes para embargo.-----

----- **TERCERO:** La parte reo procesal CONTESTÓ oportunamente la demanda entablada en su contra y seguidos los trámites de ley el veintidós de octubre del dos mil dieciocho se decretó la apertura del juicio a desahogo de pruebas y por auto del veintitrés de noviembre siguiente quedó el expediente en estado de dictar sentencia, que es la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO:** Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio.-----

----- **SEGUNDO:** La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1391 fracción IV, 1392, 1394 y 1395 del Código de Comercio.-----

----- **TERCERO:** La personalidad con que comparece la parte actora al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

presente juicio queda debidamente acreditada con el endoso en procuración otorgado por ***** a favor de los licenciados ***** , el cual se aprecia al reverso del documento base de la acción, cuyo original se encuentra en el secreto del juzgado y obra una copia cotejada del mismo a foja 7 y 8 del presente expediente.-----

----- **CUARTO:** La parte actora en su escrito de demanda, reclama de la parte demandada la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en **dos títulos** de crédito de los denominados “pagaré”, expedido en Ciudad Victoria, Tamaulipas, **el primero** suscrito el quince de enero del dos mil dieciséis, por la cantidad de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 moneda nacional), con fecha de vencimiento el quince de julio del dos mil dieciséis, **el segundo** suscrito el quince de enero del dos mil dieciséis, por la cantidad de \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), con fecha de vencimiento el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, todos a la orden de ***** pagadero en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en cuyo texto además se estipuló que de no ser cubierto a su vencimiento, se causarían intereses moratorios en los primeros dos a razón del **4% (cuatro por ciento) mensual**; conteniendo también el nombre, datos y firma del deudor ***** y del aval ***** .-----

----- **QUINTO:** La **parte actora** reclama de los demandados las prestaciones mencionadas con anterioridad, fundándose en los hechos narrados en su demanda y por su parte los demandados dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra; con dichos escritos se fija la litis en el presente negocio judicial, **cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.**-----

----- Así también el promovente ofreció como de su intención las siguientes pruebas:-----

----- **Documental privada:** consistente en los **dos pagarés** que suscribió los ahora demandados, probanza que se valora conforme al artículo 1296 del Código de Comercio.-----

----- **Confesional** a cargo de ***** y ***** , las cuales se admitieron y se desahogaron el **catorce de noviembre del dos mil dieciocho**, con el resultado que obra de la fojas 95 a la 99 del cuaderno principal.-----

----- **Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1287, 1294, 1296, 1302, 1303, 1305 y 1306 del Código de Comercio.-----

----- Por su parte los demandados ofreció las siguientes probanzas:-----

----- **Prueba Documental Privada**, consistente en el Convenio de fecha treinta de enero del dos mil dieciséis, firmado por los demandados y la parte actora, la cual se admitió y se tiene por desahogada por su especial naturaleza.-----

----- **Confesional** a cargo de ***** la cual se admitió y desahogo el catorce de noviembre del dos mil dieciocho, con el resultado que obra de las fojas 102 a la 104 del presente expediente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- **Pericial en materia de Grafoscopía** la cual se admitió, sin embargo se declaró desierta, en razón de que el perito de la parte demandada no aceptó el cargo conferido.-----

----- **Prueba Testimonial** a cargo de ***** y ***** , la cual se admitió, sin embargo no se desahogó en razón de que no compareció a su desahogo su oferente y sus testigos.-----

----- **Documental vía informe** la cual no se admitió, por los motivos que obran en el acuerdo del veintidós de octubre del dos mil dieciocho.-----

----- **Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1287, 1294, 1296, 1305 y 1306 del Código de Comercio.-----

----- **SEXTO:** En primer término se procede al análisis de las excepciones opuestas por la parte demandada, empezando el estudio con la EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN AL TEXTO DEL DOCUMENTO, la cual hace consistir en que los demandados no suscribieron ningún documento que se considere título de crédito, así como tampoco convinieron ningún tipo de interés moratorio, la cual resulta improcedente, toda vez que la falsedad de firma y alteración de texto en un documento, son cuestiones que no pueden resolverse por simple cotejo que de ello haga el juzgador, si no a través de una prueba pericial, que resulta ser la idónea, ya que para demostrar si un documento fue llenado en épocas distintas y/o por

personas distintas se requiere de la experiencia especializada de los peritos, pues son éstos los que cuentan con conocimientos técnicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, Sirven de orientación los siguientes criterios: tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, novena época, febrero de 2005, página 1500, cuyo rubro y texto son:-----

“FIRMAS, FALSEDAD DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA. En materia mercantil, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que el juzgador personalmente puede hacer, sino a través de la apreciación de una prueba pericial desahogada con ese objeto, según se infiere de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio.”

----- Y la tesis de jurisprudencia sustentada por el OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, visible en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, novena época, noviembre de 1996, página 535, cuyo rubro y texto son:-----

“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- El ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial es una carga procesal que le corresponde a los demandados y con la que incumplió ***** y ***** , debido a que la prueba pericial en grafoscopia que ofrecieron se declaró desierta por los motivos que obran en autos, sin embargo, aún siendo la pericial la prueba idónea para demostrar la alteración de un documento, esto no significa que sea la única, puesto que a través de otras pruebas también podría demostrarse tal evento.-----

----- Para acreditar su excepción de alteración los demandados además ofrecieron la prueba confesional a cargo de la endosante, empero del desahogo de dicha probanza no se desprende ningún elemento que acredite la falsedad o alteración que refieren los demandados, así como que la prueba testimonial no se desahogó y en cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, éstas son ineficaces para acreditar las excepciones opuestas por los demandados y por el contrario le favorecen al actor, ya que al tener el pagaré en su posesión le asiste la presunción legal de que se le adeuda, pues atentos a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago del título debe hacerse contra su entrega, por lo que con lo anterior este Juzgador no tiene por acreditadas la falsedad y alteración de los documentos base de la acción que refieren los demandados, debiéndose entender que el expresado razonamiento aplica para todas las otras excepciones opuestas por la parte reo.-----

----- Asimismo opusieron la EXCEPCIÓN DE PAGO, la cual hace consistir en que los demandados no firmaron documental alguna que implique título de crédito, advirtiéndose además de los hechos manifestados por los demandados, que dicen haber realizado diversos

pagos a favor de la actora, excepción que resulta improcedente, toda vez que el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la regla general de que el pago parcial que se haga debe anotarse en el documento o expidiendo recibo del pago efectuado. Así también de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1205 del Código de Comercio, el deudor puede acreditar la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos, pues en términos del citado artículo, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.-----

----- Lo anterior es visible en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2009, de la Novena Época, con número de registro 164658, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, Pag. 377, con el rubro y texto siguientes:-----

“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN. *Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1302 del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, adminiculado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito.”

-----No obstante, cuando los deudores alegan que realizaron diversos pagos, pero de modo distinto a las formas señaladas en la ley, esto es, sin que se haya hecho la anotación pertinente en el título, sin haber recuperado el documento o sin haber obtenido los recibos correspondientes, deben justificar la vinculación del diverso material probatorio que aporten, con el alegado pago, pues al afirmar que éste corresponde al crédito contenido en el referido título, queda a su cargo demostrar que lo entregado a la contraria fue para liquidar dicho adeudo y no para cubrir otra obligación.-----

----- Cobra aplicación la tesis II.2o.C.12 C (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2003327, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Pag. 222, con el rubro y texto:-----

“PAGO MERCANTIL. PARA ALCANZAR EFICACIA, COMO EXCEPCIÓN, ES NECESARIO QUE LAS DIVERSAS PRUEBAS CON LAS QUE SE PRETENDE ACREDITAR SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. Los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen la regla general de que el pago debe hacerse contra entrega del documento, o bien, anotándose las parcialidades en éste o expidiendo recibo del pago efectuado, de donde se deduce el principio de "vinculación probatoria del pago", ya que tales formas de acreditarlo no permiten una interpretación distinta. Por ende, cuando el deudor alega que realizó el pago, pero de modo distinto a las formas señaladas en la ley, esto es, sin que se haya hecho la anotación pertinente en el título, sin haber recuperado el documento o sin haber obtenido los recibos correspondientes, debe justificar la vinculación del diverso material probatorio que aporte, con el alegado pago, pues al afirmar que éste corresponde al crédito contenido en el referido título, queda a su cargo demostrar que lo entregado a la contraria fue para liquidar dicho adeudo y no para cubrir otra obligación. Por consiguiente, si el obligado aporta documentos que justifiquen diversos depósitos en favor de la actora, pero sin que se refieran al título basal, no pueden ser considerados para justificar el pago alegado, ante la falta de vinculación con aquél.”

----- En el presente caso los demandados únicamente exhibieron un contrato privado de reconocimiento de deuda y convenio de pago de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, sin embargo, con dicho documento no se acredita ningún tipo de pago, máxime que el mismo no se relaciona de ninguna manera con los documentos base de la acción, asimismo del desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

actora no se desprende que los demandados hayan realizado algún pago respecto de la deuda reclamada en el presente litigio, motivo por el cual y al no ofrecer algún otro medio de prueba que acredite los pagos que dicen haber realizados a los pagares base de la acción, es que resulta improcedente su excepción de pago.-----

----- Los demandados también ofrecieron la EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA, la cual hacen consistir en que los demandados no firmaron ningún título de crédito, misma que resulta improcedente, toda vez que como se menciona con anterioridad no se acredita la falsedad o alteración de los documentos base de la acción, siendo que el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y dicha vía es procedente con solo exhibir el pagaré de que se trate, ya que los títulos de crédito denominados "pagaré" tienen además como característica la AUTONOMÍA, esto es, que son independientes de la causa que les dio origen, amén de contener una obligación incondicional de pagar la suma que en el título de crédito se menciona. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.8o. C.96 C. Tomo V, febrero de 1997 del Semanario Judicial Federal y su Gaceta, cuyo rubro y texto se leen:-----

“PAGARÉ. PARA SU COBRO EN LA VÍA JUDICIAL NO ES NECESARIO QUE SE EXHIBA EL CONTRATO DEL CUAL SURGIÓ. Los títulos de crédito, entre los que se encuentra el pagaré, tienen como una de sus características la autonomía, esto es, que son independientes de la causa que les dio origen y para su cobro judicial en la vía ejecutiva mercantil no es necesario que

se exhiba el contrato del cual surgieron, sino que dicha vía es procedente con sólo exhibir el pagaré de que se trate, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio.”

----- Por ultimo los demandados oponen la EXCEPCIÓN DE FALSEDAD IDEOLÓGICA, la cual una vez mas hacen consistir en que no firmaron documento alguno que implique titulo de crédito, misma que resulta improcedente, toda vez que con el material probatorio ofrecido por los demandado de ninguna forma se acredita que la parte actora haga constar en los pagaré algo que en realidad no sucedió.-----

----- **SÉPTIMO:** Ahora bien, atentos a que los demandados no acreditaron sus excepciones, el presente juicio deberá declararse procedente ya que con la sola presentación de los títulos de crédito base de la acción la actora justifica su reclamación y constituye prueba preconstituída, pues como al tenor de los artículos 5, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al reunir los requisitos de éste último, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado en el pagaré, por lo que deberá condenarse a ***** y ***** al pago de **\$218,000.00 (doscientos dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de **Suerte Principal** derivada del saldo insoluto del documento base de la acción.-----

----- En la especie la actora además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento de los pagarés base de la acción en la fecha de su vencimiento a razón de una tasa del **4% (cuatro por ciento)** mensual, sin que se aprecie reclamo de intereses ordinarios, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título; por lo que en éste apartado se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de las tasas solicitadas; ello con fundamento en lo siguiente:-----

----- El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

----- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes:-----

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.(...)”

----- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.-----

----- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.

----- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado contra Estado Mexicano, **impuso al Poder Judicial de la Federación y al de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio** y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.-----

----- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

----- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:-----

“... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012.

*El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; **las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.***

Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”

----- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º constitucional, todas las autoridades

en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

----- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:-----

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

----- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que:----



“Artículo 174...

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal...”

----- Sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece:-----

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

...

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

----- Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.-----

----- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:-----

“...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice:

“usura. (Del lat. usūra).

- 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.*
- 2. f. Este mismo contrato.*
- 3. f. Interés excesivo en un préstamo.*
- 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”*

“explotación.

- 1. f. Acción y efecto de explotar¹.*
- 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.”²*

“explotar¹.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

- 1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.*
- 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*
- 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”*

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como:--

“Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.

----- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.-----

----- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:-----

----- Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: **2006794**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto:-----

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO

SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. *Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

----- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: **2006795**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto siguientes:-----

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un



parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

----- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 párrafo primero del Código de Comercio que a la letra ordena:-----

“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”

----- Sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

----- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:-----

- Código de Comercio

“Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

...

*Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el **seis por ciento anual...**”*

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

“Artículo 174...

*Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto **al tipo legal**, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”*

----- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

crédito.-----

----- Con la suscripción de los pagares, el demandado se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad de **\$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 moneda nacional)** el quince de julio del dos mil dieciséis y **\$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 moneda nacional)** el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis y en caso de no efectuar el pago en las fechas convenidas a pagar intereses moratorios a razón del **4% (cuatro por ciento) mensual**, de donde se obtiene que el plazo para el pago de la cantidad que en el **primer pagaré se consignó era de seis mes**, en el segundo de once meses, pues el primer y segundo documento se suscribió por el hoy demandado el quince de enero del dos mil dieciséis, sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito.-----

----- Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción de los pagarés cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.-----

----- Por tanto, si el deudor incurre en mora en el primer pagare al no entregar la cantidad prometida de **\$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 moneda nacional)** en la fecha de vencimiento y la tasa de interés a razón del **4% (cuatro por ciento) mensual**, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), lo que se traduce a un interés anual del 48% (cuarenta y ocho por ciento) equivalente a \$52,800.00 (cincuenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).-----

----- Por su parte, si el deudor incurre en mora en el segundo pagare al no entregar la cantidad prometida de **\$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 moneda nacional)** en la fecha de vencimiento y la tasa de interés a razón del **4% (cuatro por ciento) mensual**, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de \$4,320.00 (cuatro mil trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), lo que se traduce a un interés anual del 48% (cuarenta y ocho por ciento) equivalente a \$51,840.00 (cincuenta y un mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).-----

----- En segundo término es pertinente tomar en cuenta los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), y las tasas de interés bancarias, mismas que son difundidas mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales, tales como <http://www.banxico.org.mx> y www.condusef.gob.mx.-----

----- La tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que al quince de enero del dos mil dieciséis fluctuaba de un 3.5543% a un 3.5865%, (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacionoportuna/tasas-yprecios-de-referencia/index.html>).-----

Banco de México

Tasas y precios de referencia
Tasas de Interés en el Mercado de Dinero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Título	TIIE a 28 días, Tasa de interés en por ciento anual	Tasa de Interés interbancarias por ciento anual, TIIE a 91 días
Periodicidad	Diaria	Diaria
Cifra	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Sin Unidad	Porcentajes
Base		
Aviso		
Tipo de Información	Niveles	Niveles
Fecha	SF43783	SF43878
15/01/16	3.5543	3.5865

----- Así mismo deberán considerarse como parámetros que constituyen hechos notorios, las tasas de interés que cobraron las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito en la época de suscripción del documento base de la acción, mismas que pueden ser consultadas en la página de Internet <https://www.condusef.gob.mx/comparativos/> sitio en el cual se aprecia una pestaña con el rubro “instituciones”, dentro de las que se encuentran los Bancos, sección en la que se encuentra información relativa a los bienes y servicios que proporciona la banca, tarjetas de crédito, banca por Internet, características de las cuentas de ahorro, cuentas de cheques, información, sobre los fondos de inversión, créditos para autos, cuadros comparativos, etc.-----

----- A través de los “Cuadros Comparativos”, las personas pueden consultar información relevante sobre los créditos hipotecarios y de nómina que ofrecen los bancos.-----

Cuadros Comparativos de Productos y Servicios que ofrece la Banca en México

Prestamos en Cuentas de Nómina
(Diciembre de 2015)

Institución	Nombre del Producto	Monto máximo a financiar	Tasa de Interés anual sin IVA	Plazo
Banamex	Crédito Nómina Banamex	Crédito no revolvente por un monto desde \$2,000.00 hasta \$500,000 sin destino fijo, dirigido únicamente a clientes que reciben el pago de su nómina Banamex	Tasa de acuerdo al perfil del cliente.	36 y 48 meses con frecuencia de pago quincenal y 60 meses con frecuencia de pago mensual
Banco Azteca	Crédito Nómina	Monto mínimo a financiar \$2,000.00 Monto máximo a financiera \$70,000.00 Pago semanal	Tasa de interés fija anualizada que está en función del monto y plazo del crédito.	Hasta 80 semanas.
Banco Afirme	Mi préstamo en cuenta corriente	Mínimo: \$2,000.00 Máximo: \$150,000.00	Tasa de Interés Ordinaria Anual Fija de acuerdo al monto: 39% para créditos de \$2,000 hasta \$30,000 pesos y 29% para créditos de \$30,001 hasta \$150,000 pesos	36 meses
	Anticipo de Nómina	Mínimo \$500.00	0% de interés.	Se descuenta automáticamente en dos

		Máximo \$4,500.00	fechas posteriores de pago de nómina.	
	Anticipo de Nómina	Otorgarle un adelanto de su depósito de nómina de \$500.00 y hasta \$4,000, el cual se puede solicitar a través de los cajeros automáticos de BanBajo.	0% de interés.	Se descontará el crédito del siguiente depósito de nómina.
Banco del Bajío	CrediBajo Nómina Revolvente	Desde \$2,000, hasta 4 meses de sueldo, máximo \$150,000	Crédito menor de \$5,000, tasa de 36% Crédito de \$5,000 a \$10,000, tasa de 30% Crédito mayor a \$10,000, tasa de 27%	Se pagará el crédito de acuerdo a la periodicidad en que se recibe la nómina.
Banco Inbursa	Crédito Nómina Efe	De 3 hasta 5 meses del sueldo neto dependiendo de la antigüedad laboral.	27.60%	De 12, 24, 36 y 48 meses.
Banorte	Crédito de Nómina	9 y 12 meses de sueldo. Desde \$2,000 hasta \$500,000	Desde el 15.00% hasta el 22.99%	De 6 a 60 meses
BBVA Bancomer	Creditón Nómina	Desde \$2,000.00 hasta \$750,000.00	Tasa de interés anual desde el 18.00% hasta el 34.00% antes de IVA la cual se mantiene fija desde el momento de contratación.	Desde 36 meses hasta 60 meses para pagar. Incluye una quincena de gracia de pago a capital. Sólo se cobran intereses
HSBC	Crédito de Nómina HSBC	Hasta 11 meses de sueldo. Mínimo: \$1,500.00 hasta \$500,000.00 (Sujeto al tipo de cliente y capacidad de pago)	No disponible	12,24,36 o 60 meses.
Santander	Crédito 24x7 Nómina	Máximo \$500,000.00	Tasas desde 10% hasta 45% Acorde al perfil crediticio de cada cliente	6, 12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses Acorde al perfil crediticio de cada cliente
	Crédito Personal Select Nómina	Máximo: \$1,000,000.00	Tasas desde 17.5% hasta 24.5% Acorde al perfil crediticio de cada cliente	12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses Acorde al perfil crediticio de cada cliente
Scotianbank	Préstamo de Nómina Scotiabank	Hasta 12 meses del sueldo en efectivo o \$500,000.00 según capacidad de pago.	Tasa Fija de 23.34%	12 o hasta 60 mensualidades

----- De la tabla anterior se puede advertir que la tasa de interés más alta que se cobró en Préstamos de Nómina en para el mes de diciembre del dos mil quince (un mes antes de la suscripción de los pagares) corresponde a la institución bancaria SANTANDER con el producto: CRÉDITO 24X7 NÓMINA con una tasa de hasta el 45% anual.-----

----- Las tasas más bajas fueron ofrecidas por las instituciones BANCA AFIRME y BANCO DEL BAJÍO con los productos: ANTICIPO DE NÓMINA con una tasa del 0% anual y las instituciones bancarias SANTANDER y BANORTE con los productos: CRÉDITO 24X7 NÓMINA, CRÉDITO DE NÓMINA y CREDIPENSIONES, respectivamente con una tasa de hasta desde 10% y 15% anual.-----

----- En lo que respecta a las tarjetas de crédito, se consultó el Catálogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros <https://tarjetas.condusef.gob.mx/>, que es una herramienta en donde se podrá conocer las principales características de cada una de las tarjetas de crédito, como son: Descripción general, comisiones, requisitos, beneficios y seguros, así como el costo anual total (CAT) y las tasas de interés de cada una de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tarjetas de crédito que se ofrecen en el mercado nacional, con el fin de que el usuario pueda compararlas.-----

----- En cuanto a las tasas de interés y costo anual total (CAT) de cada una de las tarjetas de crédito que las instituciones de crédito ofrecieron **en diciembre del dos mil quince (un mes antes de la celebración de los pagares)**, por ser el año de suscripción del documento base de la acción, se obtuvo el siguiente resultado:-----

Tipo de tarjeta	Institución	Nombre del producto	CAT
			12/15
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	50.34%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	48.66%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	26.62%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	95.84%
Básica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	62.92%
Oro	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	47.43%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	55.15%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	60.33%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	21.23%
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	47.92%
Oro	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	44.82%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	33.71%
Básica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	48.09%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	30.06%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	20.19%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	30.35%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica Garantizada	30.86%
Básica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica Internacional	36.00%
Oro	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro Internacional	29.61%
Oro	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	32.30%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	56.99%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	47.74%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	42.81%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	40.87%
Básica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	56.89%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	52.09%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	49.77%
Platino	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	32.05%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	54.20%
Oro	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	45.46%

Platino	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	23.74%
Oro	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus	58.93%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Si Card Platinum	60.85%
Clásica	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	63.36%
Oro	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	46.11%
Básica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	79.83%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	48.37%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Clásica	56.26%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Oro	46.20%
Básica	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	54.36%
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	60.12%
Platino	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	44.17%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Walmart	53.73%
Clásica	BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	85.66%
Clásica	Consurbanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Chedraui Banco Fácil Visa	71.69%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	41.23%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	25.68%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Inbursa	41.69%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	28.98%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	19.67%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	28.71%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	45.14%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	39.31%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteismo	43.45%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	41.30%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	37.64%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	41.15%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	40.20%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteismo	40.73%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteismo	43.43%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	38.59%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	35.78%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	24.04%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteismo	44.27%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	34.60%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex Platinum	32.39%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	34.83%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	35.23%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteismo	45.29%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Citi Rewards	38.06%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart U	46.93%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	37.25%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	54.22%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	30.26%



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	36.76%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	34.03%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	34.61%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	31.30%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	25.99%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	33.78%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	27.96%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.90%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	25.71%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	30.41%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	22.40%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	46.98%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platinum	24.29%
Clásica	Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	42.04%
Platino	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum Internacional	21.01%
Platino	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	21.54%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	36.20%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Platinum INVEX	29.60%
Oro	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus INVEX	44.40%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus MC	83.98%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	23.29%
Platino	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	31.28%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	47.28%
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	55.22%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	52.37%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	52.60%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	60.04%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta 40	58.89%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	26.35%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	39.18%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Citi Premier	42.97%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteismo Platinum	20.34%
Oro	Banco Ahorro Famsa, S.A.	Famsa Oro	61.25%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	46.04%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	24.20%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consularjeta Clásica Naranja	89.06%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	113.76%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander American Express	32.85%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	25.64%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Clásica	42.90%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Platinum	19.66%
Clásica	Banco Ahorro Famsa, S.A.	Tarjeta de Crédito Clásica	60.22%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX V2.0	52.34%

Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Tarjeta MÁS	7.85%
---------	---	-------------	-------

----- De la gráfica anterior se observa que **la tasa más alta** que cobró una institución de crédito al usuario al obtener una tarjeta de crédito en el mes de **diciembre del dos mil quince (un mes antes de la suscripción del pagare)** es de **113.76% anual** y pertenece a la tarjeta de Crédito Consutarjeta Clásica Naranja, del banco **Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple** y la **tasa más baja es del 7.85% anual** y corresponde a la Tarjeta de Crédito Tarjeta MÁS, del banco Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero.-----

----- Con base en las anteriores comparaciones de “ofertas de mercado”, es posible determinar que las tasas que deben tomarse como parámetro para obtener una tasa promedio anual, es el costo anual total (CAT) de las tarjetas de crédito que otorgaron las instituciones bancarias en el mes de **diciembre del dos mil quince**, que es el crédito que resulta similar al negocio que nos ocupa, pues al igual que sucede en la especie, en éste tipo de créditos no existe otorgada una garantía.-----

----- En el caso de los créditos de nómina, al ser un sistema mediante el cual le es depositado al empleado su sueldo por parte de su empleador en una cuenta bancaria de débito, la garantía consiste precisamente en el pago del dinero que en forma periódica le es depositado en dicha cuenta.--

----- Por tanto, como se consideró con antelación, las tasas que servirán de parámetro para obtener una tasa promedio anual y de esa forma conocer si el interés moratorio reclamado por el actor rebasa o no el cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito a fin de colegir si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero, son las que se consultaron en el Catalogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros <https://tarjetas.condusef.gob.mx/>, por ser similares al negocio subyacente.-----

----- Ahora bien, al sumar la tasa más alta y la tasa más baja que cobraron las instituciones bancarias al obtener una tarjeta de crédito en el año de suscripción de los pagarés base de la acción, se obtiene como resultado un **121.61%**, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja **60.80%** anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del **5.06%** (cinco punto cero nueve por cientos).-----

----- De ahí que el interés pactado en los dos primeros pagares consistente en una tasa del **4% (cuatro por ciento) mensual**, lo que equivale a una tasa del 48% (cuarenta y ocho por ciento) anual, debe prevalecer, toda vez que dicha tasa si bien es superior al interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual y al interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, no menos lo es que es menor que el interés establecido por las instituciones de crédito para operaciones similares vigentes en la fecha de suscripción de los dos primeros pagaré, título de crédito base de la acción, por lo que no contraviene la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3.-----

----- En tal virtud, deberá **condenarse a la parte demandada** al pago de la cantidad que resulte **por concepto de intereses moratorios** vencidos desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los pagares base de la acción, a razón de una tasa del **4% (cuatro por ciento) mensual**, la cual ésta autoridad ha determinado que no es usurera, de ahí que resulten procedentes en los términos reclamados por la parte actora.- -

----- **OCTAVO:** Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen, mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.-----

----- Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1328 del Código de Comercio, es de resolverse y se;-----

----- **RESUELVE**-----

----- **PRIMERO:** La parte actora probó su acción y la parte demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia ha procedido el presente **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por el licenciado ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** contra ***** y ***** por lo tanto:-

----- **SEGUNDO:** Se condena a ***** y ***** al pago de la cantidad que como **Suerte Principal** se le reclama por un importe de **\$218,000.00 (doscientos dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional)** a favor de la parte actora.-----

----- **TERCERO:** Se condena a ***** y ***** al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo de todos y cada uno de los pagares, a razón del **4% (cuatro por ciento) mensual**, los cuales podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia, tasa que ésta autoridad ha determinado que no es usurera, de ahí que resulten procedentes en los términos reclamados por la parte actora.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- **CUARTO:** Se condena a ***** y ***** al pago de los **Gastos y Costas procesales** en favor del actor, los que podrán ser regulados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **QUINTO:** De no efectuarse el pago, en su oportunidad, hágase trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar y con su producto páguese a la actora las prestaciones reclamadas.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **ISIDRO JAVIER ESPINO MATA**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado **MARTÍN DE JESÚS SALINAS REYES** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

**LICENCIADO ISIDRO JAVIER ESPINO MATA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

**LICENCIADO MARTÍN DE JESÚS SALINAS REYES
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO**

-----Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-----CONSTE-----
L'IJEM.L'MSR.L'FML

El Licenciado FRANCISCO IOUVIER MATA LEON, Oficial Judicial "B" en funciones de Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 314 dictada el JUEVES, 6 DE DICIEMBRE DE 2018 por el JUEZ, constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de sus representantes legales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.